

0,30 desde 1 de enero a 31 de diciembre de 1988.
0,50 desde 1 de enero de 1989.

Tercero.—El precio de venta P_L de los lignitos negros nacionales para Centrales térmicas, sobre parque de central, con efectos desde el 1 de enero de 1986, se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula y estará afectado de los recargos o descuentos establecidos por el Ministerio de Industria y Energía en función del tipo de explotación de que procedan.

$$P_L = L_0 \cdot K \cdot PCS \cdot \frac{(75 - C)(80 - H)}{(79 - C)(100 - H)}$$

$$\left[1 - \left(\frac{S \times 1.000}{PCS} - S_0 \right) \cdot N \right] (1 + RC) \text{ pesetas por tonelada.}$$

siendo:

L_0 = Precio base en pesetas por termia vigente en cada momento; en la actualidad $L_0 = 242,99$ céntimos por termia de PCS.

K = Coeficiente a fijar por la Dirección General de Minas, de modo que, manteniéndose el precio medio por termia de lignito negro, aumente el del procedente de Empresas de Aragón y Cataluña, con explotaciones exclusivamente subterráneas y disminuya el de Empresas con explotaciones a cielo abierto. A este efecto, el valor K para el carbón procedente de Empresas con minas exclusivamente subterráneas será mayor que la unidad y para el suministrado por el resto de las Empresas:

$$1 - \frac{I_S}{I_{CA}} (K - 1)$$

siendo I_S el importe del lignito negro procedente de Empresas con explotaciones exclusivamente subterráneas e I_{CA} el del adquirido de Empresas con explotaciones a cielo abierto valorados ambos a

los precios P_L que les corresponderían con $K = 1$. El valor $\frac{I_S}{I_{CA}}$

será calculado con carácter provisional de OFICO y liquidadas posteriormente las diferencias que puedan resultar con las cantidades definitivas de lignito de explotaciones subterráneas y de cielo abierto que comunicará al efecto la Dirección General de Minas, de modo que el importe total de los sobrepagos pagados a las Empresas con explotaciones exclusivamente subterráneas se compense exactamente con la reducción de los pagos a las Empresas mineras con cielos abiertos.

Este coeficiente K durante 1986 se establece en 1,083.

Para los lignitos negros de Baleares será $K = 1$.

C = Tanto por ciento de cenizas sobre muestra seca, no superior al 75 por 100.

H = Tanto por ciento de humedad sobre carbón bruto, no superior al 80 por 100.

PCS = Poder calorífico superior sobre muestra bruta, en termias por tonelada.

S = Tanto por ciento de azufre total sobre muestra bruta de carbón.

S_0 = Tanto por ciento de azufre total por cada 1.000 termias de PCS/t que se toma como referencia y que queda fijado en el apartado cuarto de la presente Orden.

N = Coeficiente de penalidad o bonificación sobre la diferencia entre el tanto por ciento de azufre total referido también a 1.000 termias de PCS/t y el tanto por ciento de referencia S_0 . Este coeficiente queda fijado en el apartado quinto de la presente Orden.

RC = Suplemento de precio fijado en un 2,5 por 100 de éste, para los carbones procedentes de explotaciones acogidas a la prórroga, durante 1986, al Régimen de Convenios a Medio Plazo en Minería del Carbón. Dicho valor será nulo para los carbones procedentes de explotaciones no acogidas a la citada prórroga.

Cuarto.—Los valores de S_0 para todos los lignitos negros adquiridos por las Centrales térmicas, serán los siguientes:

1,4 desde 1 de enero de 1986 hasta 30 de junio de 1986.
1,3 desde 1 de julio de 1986 hasta 31 de diciembre de 1986.
1,2 desde 1 de enero de 1987 hasta 31 de diciembre de 1987.
1,1 desde 1 de enero de 1988 hasta 31 de diciembre de 1988.
1,0 desde 1 de enero de 1989.

Quinto.—El valor de N será:

0,1 hasta 31 de diciembre de 1986.
0,15 desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1987.
0,30 desde 1 de enero hasta 31 de diciembre de 1988.
0,50 desde 1 de enero de 1989.

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de la Energía para establecer un coeficiente reductor R del valor real de S , en los casos en que la composición del lignito negro ocasione una retención excepcionalmente elevada del azufre en las cenizas de la combustión, una vez que S_0 y N hayan alcanzado sus valores definitivos:

$$S_0 = 1,0$$

$$N = 0,5$$

Cualquier Empresa suministradora podrá, a estos efectos, solicitar que se adelante la fecha de entrada en vigor para ella de estos valores de S_0 y N .

Séptimo.—Las Centrales térmicas retendrán, desde el 1 de enero de 1986, el porcentaje que se determine del valor de los suministros, calculados para el carbón nacional de acuerdo con la presente disposición, que entregarán por cuenta de los suministradores a la Asociación Gestora de la Investigación y Desarrollo Tecnológico, en el sector del carbón, que representa a las Empresas interesadas.

En el caso de los lignitos pardos, por carecer éstos de precios autorizados, el precio de referencia, a los exclusivos efectos de calcular el citado porcentaje, se establece en 2.415 pesetas por tonelada suministrada.

Octavo.—Las Direcciones Generales de Minas y de la Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las instrucciones complementarias que sean precisas para la ejecución y desarrollo de la presente Orden.

Noveno.—Quedan derogadas desde la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, la Orden de este Ministerio de 30 de abril de 1985, la Resolución de 9 de septiembre de 1985 de la Dirección General de Minas, por la que se dictan instrucciones para el abono del complemento de precio a los productores de lignito negro en las explotaciones subterráneas de Aragón y Cataluña, y cualesquiera otras de igual o menor rango, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 14 de mayo de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmos. Sres. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales,
Director general de Minas y Directora general de la Energía.

11988 *ORDEN de 14 de mayo de 1986 referente al desarrollo y ejecución del Real Decreto sobre prórroga vigencia durante 1986 en Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 897/1986, de 11 de abril, prorroga, a solicitud de las Empresas implicadas, la vigencia del Régimen de Convenios a Medio Plazo en la Minería del Carbón, hasta el 31 de diciembre de 1986.

Para su desarrollo y ejecución, el Ministerio de Industria y Energía debe dictar las disposiciones necesarias, especialmente las referentes a las condiciones que deben satisfacer las Empresas para acogerse al citado Real Decreto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Empresas, con actas de convenio, explotadoras de hulla, antracita y lignito negro, que deseando acogerse a lo dispuesto en el Real Decreto 897/1986, de 11 de abril, lo hayan solicitado, deberán presentar ante la Dirección General de Minas, en el plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sus planes en curso o a iniciar en 1986, entre los que figurarán como mínimo, los siguientes apartados:

a) Plan de producciones para 1986, distinguiendo las procedentes de labores subterráneas de las de cielo abierto.

Suministros previstos a: Siderurgia, centrales térmicas, cementos, otros usos industriales y consumo doméstico.

b) Medidas específicas, en curso o a iniciar en 1986, dirigidas a mejorar los resultados mediante mecanizaciones, reestructuraciones, acuerdos sobre concesiones con otras Empresas, etc.

Se concederá especial importancia a las medidas y programas destinados a aumentar la seguridad en las explotaciones mineras.

c) Investigación geológica prevista en 1986 y años siguientes, para aumentar las reservas.

d) Inversiones a efectuar durante 1986: Obras mineras en estructura de interior y exterior, maquinaria, seguridad.

El Ministerio de Industria y Energía aprobará los planes de las Empresas o propondrá las oportunas correcciones que, aceptadas por éstas, servirán, en su caso, para modificar las actas de convenio.

Segundo.-Las Empresas acogidas al citado Real Decreto, quedan obligadas a presentar a la Dirección General de Minas, un informe de revisión limitada, sobre el estado de Pérdidas y Ganancias correspondiente a los ejercicios de 1985 y 1986. Estos informes deberán ser realizados por Sociedad auditora inscrita en el Registro de Auditores del Ministerio de Economía y Hacienda (Dirección General del Tesoro y Política Financiera), y su presentación se cumplimentará antes del 31 de julio de 1986 y 1987, respectivamente.

La presentación de la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, deberá estar de acuerdo con los principios y criterios generalmente aceptados y adaptados al Plan General de Contabilidad para la Minería del Carbón.

La Cuenta de Resultados deberá presentar de forma claramente diferenciada los ingresos y costes de la explotación subterránea, y en su caso, a cielo abierto, con expresión específica de los trabajos realizados por la Empresa para su propio inmovilizado.

Tercero.-La Dirección General de Minas, en ejecución de esta Orden, recabará de las Empresas, cuanta información específica de las explotaciones estime conveniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de mayo de 1986.

MAJO CRUZATE

Ilmo. Sr. Director general de Minas.